INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00972-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE MANUEL ALBERTO MOROS MUÑOZ

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$0
Agencias en derecho en segunda instancia	$700.000.oo
Agencias en derecho en casación	$5´300.000.oo
Otros gastos	$0
TOTAL	$6´000.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $6´000.000.oo a cargo del demandante y a favor de las demandadas Colpensiones y Bavaria, en razón de $3´000.000.oo para cada una, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2017-00030-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que de acuerdo lo ordenado en providencia del 28 de julio de 2023, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COMERCIALIZADORA M&M S.A.S.

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho de la ejecución	$600.000.oo
Otros gastos	$0
TOTAL	$600.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en primer término, se impartirá su aprobación en la suma de $600.000.oo a cargo de la ejecutada.

De otro lado, se requiere a las partes dar cumplimiento a los dispuesto en el ordinal tercero del auto del 28 de julio de 2023 y presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $600.000.oo a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

SEGUNDO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y presenten la liquidación del crédito, según lo ordenado en auto del 28 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00129-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PAR TELECOM

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$0
Agencias en derecho en segunda instancia	$1´160.000.oo
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´160.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $1´160.000.oo a cargo de la demandante y a favor del demandado, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00804-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE FANNY FERRER FERNÁNDEZ

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$500.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$500.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $500.000.oo a cargo de la demandante y a favor de los demandados Ítalo Américo Páez Beltrán y Sandra

Páez Beltrán, en razón de $250.000.oo para cada uno, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00254-00**. Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante solicita el pago a su favor, del título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008944053 por valor de $3´000.000, constituido por Porvenir S.A., por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para recibir (fl 1 expediente físico).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008944053 por la suma de $3´000.000, a favor de SAUDÍ STELLA LÓPEZ SUAREZ identificada con C.C. No. 52´323.491 y T.P. No. 127.800, por concepto de costas aprobadas por el despacho, con abono a la cuenta de ahorros No. 176222867 del banco BBVA, previa verificación que para el efecto, haga el Banco Agrario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00365-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE FONCEP y ANA JUDITH BARRAGÁN

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$877.803.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$900.000.oo
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´777.803.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $1´777.803.oo a cargo de la demanda FONCEP y de Ana Judith Barragán, en razón de $888.901,50 para cada una y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00486-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008810794 por valor de $1´000.000, constituido por Porvenir S.A., por concepto de la condena en costas que le fue impuesta en auto del 24 de febrero de 2023, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, ordenando el pago a la sociedad Giraldo Abogados & Asociados S.A.S. NIT 900.434.497-4, toda vez que en el contrato de mandato con representación que se allegó (fls. 36 y 405, 406 y 413 expediente físico), se dice que las agencias en derecho serán del mandatario es decir, de la sociedad en comento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008810794 por valor de $1´000.000, a la sociedad Giraldo Abogados & Asociados S.A.S. NIT 900.434.497-4, constituido por Porvenir S.A. por concepto de las costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00515-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada Palmas Monterrey S.A., de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PALMAS MONTERREY S.A.

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$908.526.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$600.000.oo
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´508.526.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $1.508.526.oo a cargo de la demandada Palmas Monterrey S.A. y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00612-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término otorgado en auto anterior, la demandada PERSONAL TEAM S.A.S. guardó silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que vencido el término de traslado para contestar la demanda, PERSONAL TEAM guardo silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada PERSONAL TEAM S.A.S., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario**. **No.11001-31-05-012-2020-00122-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de títulos judiciales a favor de aquella. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen títulos de depósito judicial Nos. 400100008953968 y 400100008970554, por valor de $1´000.000 cada uno, constituidos por las demandadas Protección S.A. y Colfondos S.A., por concepto de la condena en costas que les fue impuesta, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, ordenando su pago a la demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008953968 y 400100008970554 por la suma de $1´000.000 cada uno, a favor de LUZ STELLA NIÑO GUERRA identificada con la c.c. 41´792.125.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00127-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. aportaron diligencias de notificación y obra contestación de la demanda u del llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que pese a que las demandadas OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. acreditaron haber notificado mediante mensaje de datos a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegado la respectiva constancia de acuse de recibido de la notificación el 7 de julio de 2023 (archivo 024), a lo que la aseguradora solo allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía propuesto por OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., y como quiera que la notificación fue realizada bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le tendrá por no contestado el llamamiento en garantía propuesto por OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 79.470.042 y titular de la T.P. No. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2 archivo 025).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por OLEODUCTO CENTRAL S.A. por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00242-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, quien confirmó el auto del 15 de julio de 2022. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 15 de julio de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

LFCG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00347-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la documental aportada, se observa que la parte demandante asegura haber realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA, no obstante, no allegó documental alguna que acreditara su dicho, razón por la que se le requerirá nuevamente para que realice la respectiva notificación.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación correspondiente a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. a la demandada SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA a la Carrera 19A No 173-70 torre 3 apartamento 1101 EDIFICIO TÁMESIS 175, para lo cual deberá allegar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

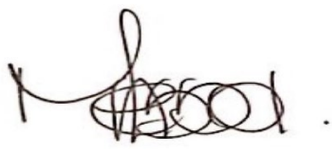

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00370-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´000.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´000.000.oo

COSTAS A CARGO DE PORVENIR

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´000.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´000.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $2.000.000.oo a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

CACP

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00391-00**. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 14 de agosto de 2023

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220210041900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00419-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó las diligencias de notificación realizadas a las demandadas i) C & C SOLUCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A.S. y ii) CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para lo cual aportó pantallazo del envío, no obstante, pese a ser remitido a los correos electrónicos correctos, no puede darse por valido dicho envío de notificación, toda vez que no se aportó constancia de acuse de recibido, razón por la que se requerirá a la parte actora para que la acredite o realice nuevamente el envío de la notificación, allegando la referida constancia.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora que acredite en debida forma el acuse de recibió del correo electrónico remitido a las demandadas el 22 de julio de 2022 y de no ser posible, realice nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la totalidad de la parte pasiva, siendo esta i) C & C SOLUCIONES ELECTROMECÁNICAS S.A.S. y ii) CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S., en las direcciones electrónicas enunciadas en el auto admisorio y de no ser posible allegar constancia de recibido, la realice a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

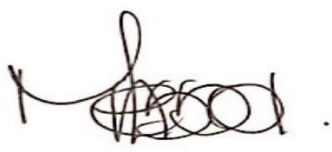

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

PFGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00026-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó la diligencia de notificación realizada a la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual aportó pantallazo del envío, no obstante, efectuado un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 132 del CGP, se tiene que en este caso se presenta una falta de capacidad para ser parte de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se procedió a descargar del RUES, un certificado actualizado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN en aras de verificar el estado de la liquidación (archivo 07), encontrado las siguientes anotaciones:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP
Nit: 800250119 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0044051 cancelada

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, del Liquidador, inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, resuelve declarar terminada la existencia legal de la entidad de la referencia.

Conforme a ello, es claro que al haber sido cancelada la matrícula y encontrarse liquidada, no resulta posible que en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se continúe el proceso, en razón a que no se cumple uno de los presupuestos procesales, esto

es, el requisito a que alude el artículo 54 del CGP, es decir, la capacidad para ser parte.

Requisito este (capacidad para ser parte), que según el Dr. HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO1, consiste en:

> "*… asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad que no se ha constituido o de una quiebra que o se ha declarado.*"

De donde se colige, que no es dable continuar el proceso en contra dicha sociedad, pues esta dejó de existir y por tanto como se dijo, carece de capacidad para ser parte al estar liquidada.

Sin que en el proceso, se evidencie que alguna otra empresa o persona natural, haya asumido los pasivos de esta o activos que hayan quedado, a más que la parte actora no allega prueba de ello, por lo que seguir el proceso en contra de la demandada, conllevaría a una sentencia inhibitoria.

Así las cosas, dada la inexistencia de la accionada y por ende, la falta de uno de los presupuestos procesales de la acción como lo es la capacidad para ser parte, es por lo que sin más consideraciones, se dará por terminado el proceso y como quiera que es la única demandada se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00061-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación y obra poder y documental allegada por el demandado GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARIA emitir el formato de notificación por aviso bajo los parámetros del artículo 29 del CPT y de la SS, dirigido al demandado MANUFACTURA SARA LEE EU.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez sea emitido el formato dispuesto en el ordinal anterior, adelante el trámite de notificación que trata el artículo 29 del CPT y de la SS, respecto de la demandada MANUFACTURA SARA LEE EU., en la misma dirección a la que remitió el citatorio de notificación, cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en dicha norma, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO, identificada con C.C. No. 52.499.959 y titular de la T.P. No. 206.512 del C. S. de la J., como apoderada del demandado GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 31archivo 11).

CUARTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental aportada por el demandado GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ que obra en el archivo 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

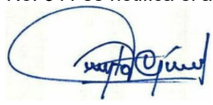

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00062-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación realizada al demandado SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. DEL GRUPO HÁBITAT – SINTRAHABITAT al correo electrónico indicado en el auto de admisión de la demanda, dentro de la cual el aplicativo Outlook certificó su recibido el 21 de junio de 2022, sin que a la fecha se haya recibido contestación de la demanda, y como quiera que la diligencia de notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 05 y 08 del expediente digital), se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. DEL GRUPO HÁBITAT – SINTRAHABITAT y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del

T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

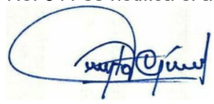

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00068-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor, del título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece título de depósito judicial No. 400100008973997 por valor de $1´660.000, constituido por Porvenir S.A., por concepto de la condena en costas que le fue impuesta en auto del 14 de julio de 2023, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para recibir títulos a nombre propio (Documento 1, página 21 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008973997 por valor de $1´660.000, a CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con la C.C. 53´045.596 y T.P. 176.404, constituido por Porvenir S.A. por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00070-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho dentro de las diligencias de envío del citatorio de notificación del artículo 291 del CGP que fueron aportadas por el demandante, la empresa de envíos Interrapidisimo certificó la imposibilidad de entrega a la dirección de NEFTALÍ TORRES CHICAAZUQUE bajo la anotación de *"otros/residente ausente"* (fl 4 archivo 11), por lo que se ordenará emplazar y designar un curador para el mismo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado NEFTALÍ TORRES CHICAAZUQUE, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realice la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de NEFTALÍ TORRES CHICAAZUQUE, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de NEFTALÍ TORRES CHICAAZUQUE, al profesional del derecho JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ identificado con C.C. No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correos jdacevedo@mypabogados.com.co quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, para lo cual dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa

deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar y en caso que acepte, remítase el link de acceso al expediente para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00095-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar los escritos de contestación de demanda allegados, se observa que COLFONDOS S.A. solicitó el llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no obstante, no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

> *"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."*

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, a más que la Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que en caso de evidenciarse la ineficacia del traslado es la AFP quien debe responder de su propio peculio de ahí que no se evidencia el acto jurídico sobre el cual se soporta el llamamiento.

Por lo anterior y verificados los demás escritos, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA

CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 16-34 archivo 07). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 38 archivo 07).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada *"Expediente administrativo e Historia laboral de la demandante"*, toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por el señor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderada principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio del año 2023 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 138-171 archivo 09). Igualmente, al abogado OCTAVIO ANDRÉS CASTILLO OCAMPO, identificado con C.C. No. 1.017.267.151 y titular de la T.P. No 380.131 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderado de PORVENIR S.A., como abogado inscrito a la firma de abogados antes enunciada (pg. 181 archivo 09).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020 de

la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (pg. 442-459 archivo 08 expediente digital).

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Razón por la cual deberá realizar un pronunciamiento respecto del hecho 13, dado a que omitió referirse al mismo.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

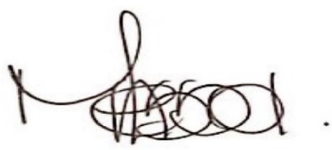

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00369-00**. Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares y a su vez prestó el juramento de que trata el art. 101 del C.P.T. Y S.S. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada COMERCIALIZADORA PJS S.A.S. identificada con NIT 900.584.112-7, posea en forma individual o conjunta y a cualquier título en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, fondos de inversión, carteras colectivas en moneda legal o extranjera y/o sumas de dinero en la modalidad de contrato de fiducia, fideicomiso, negocio fiduciario, contrato de embargo fiduciario de administración y pagos, en las entidades bancarias, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA y Bancolombia, limítese la medida en la suma de $40.000.000. Por secretaría líbrese los respectivos oficios cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Respecto a las demás medida cautelares solicitadas, una vez se reciba respuesta de las entidades bancarias en comento, se decidirá sobre la viabilidad de decretarlas. Lo anterior en aras de evitar excesos de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

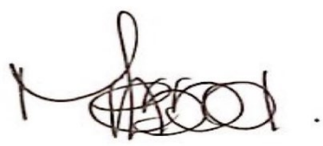

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00439-00**. Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

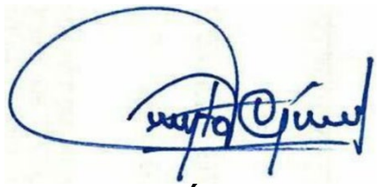

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Federación Nacional de Cafeteros** contra **1) Fiduciaria La Previsora S.A. y 2) Asesores en Derecho S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores en Derecho S.A.S.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y administrativa@asesoresenderecho.net. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de julio de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00500-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación, prestó juramento y solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó trámite de notificación al correo electrónico del ejecutado, del cual se evidencia acuse de recibido el 1° de junio de 2023, conforme la documental que obra en el archivo 9, encontrándose notificado en debida forma como lo prevé el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como quiera que a la fecha el accionado guardó silencio y no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, es por lo que se ordenara seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas.

De otro lado y en lo que al decreto de medidas cautelares se refiere, se decretaran las relacionadas con las entidades financieras, para lo cual se librará oficio únicamente a 5 bancos y una vez estos respondan, se decidirá si hay lugar a librar mas y respecto a los bienes que se encuentran bajo la administración de la SAE, no se decreta pues como se le dijo en auto anterior, es su deber especificar a que tipo de bienes se refiere esto es, si son inmuebles o muebles, en el caso de los primeros debe aportar el respectivo certificado de tradición y libertad y en tratándose de los segundos, debe indicar en que parte se encuentran ubicados, en aras de poder hacer efectivas las medidas cautelares.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EJECUTORIADO el mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.** por la totalidad de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2022.

TERCERO: COSTAS de la ejecución a cargo de la ejecutada e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: DECRÉTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada **TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.** identificada con NIT 900.235.931-6, posea en forma individual o conjunta y a cualquier título en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, fondos de inversión, carteras colectivas en moneda legal o extranjera y/o sumas de dinero en la modalidad de contrato de fiducia, fideicomiso, negocio fiduciario, contrato de embargo fiduciario de administración y pagos, en las entidades bancarias, BANCO AGRARIO, POPULAR, GNB SUDAMERIS, BBVA y BANCOLOMBIA. Por secretaría elabórense los respectivos oficios cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, limitando la medida en la suma de $20.000.000.

SEXTO: NEGAR el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00536-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación dentro del término. Sírvase proveer.

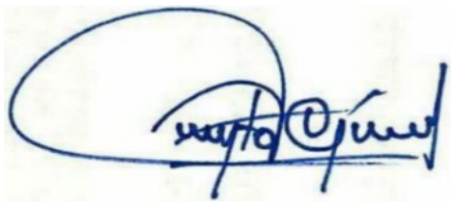

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y al si el escrito de contestación presentado por la demandada cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 21-44 archivo 09). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 16 archivo 09).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:

a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados pues este se pronunció sobre el escrito de demanda inicial y no al escrito de subsanación.

b. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como "*Expediente administrativo e historia laboral del causante RAMON ANTONIO MARIN TORRES"* no fueron allegas con el escrito de contestación.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

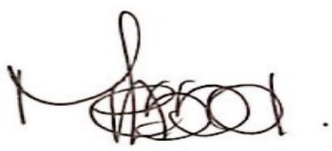

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00031-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y la demandada NUEVA EPS allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizada a la demandada NUEVA EPS (archivo 07 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su entrega, esto, debido a que solo se aportaron pantallazos de envío y de ellos no puede inferirse el acuse de recibido.

Pese a lo anterior, se observa que la demandada NUEVA EPS allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y verificado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOHN EDISON VALDES PRADA, identificado con C.C. No. 80.901.973 y titular de la T.P. No. 238.220 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante (pg. 47 archivo 08).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por NUEVA

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

a. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que no se trata de solo mencionar las normas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00026-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 7 de julio del 2023 y COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del ordinal séptimo del auto de fecha 7 de julio del 2023. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por COLFONDOS S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.., por lo que solicita se reponga la decisión y en su lugar se acepten los llamamientos en garantía solicitados, bajo el argumento de que con estas suscribió "*un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada a realizar"* (…)"*a la eventual devolución de la*

prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de las aseguradoras contratadas por Colfondos S.A., en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida desde el Desde el 01 de enero de 1998, vigente hasta la fecha, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras."

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida contra el auto recurrido, pues como se indicó, la controversia del proceso gira en torno a demostrar la existencia de un vicio en la relación jurídica de la afiliación de la demandante al RAIS y no respecto a los conceptos dinerarios – primas, para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, por lo que se reitera que no se considera viable la procedencia del llamamiento en garantía, cuando es claro que en estos eventos ha sido reiterada la jurisprudencia en la que se indica que las AFP responden de su propio patrimonio, por lo que bajo ese derrotero, se cae el acto jurídico sobre el cual el fondo soporta el llamamiento.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de julio del 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra el auto de fecha 7 de julio del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la

abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 7-30 archivo 11). Igualmente, a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con C.C. No. 1.118.542.459 y titular de la T.P. No 280.360 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 5 archivo 11).

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

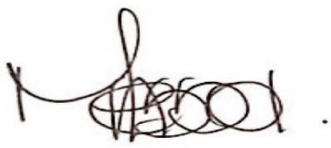

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00030-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada COLMENA ARL quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y teniendo en cuenta lo manifestado por COLMENA SEGUROS RIESGO LABORALES S.A. en el escrito de contestación de la demanda, considera el despacho que se hace necesario, vincular a la señora MONICA CAROLINA TALANGA identificada con C.C. 31.572.722, como interviniente excluyente en los términos del artículo 63 del C.G. del P., en tanto se trata de un tercero que puede tener mejor derecho, máxime si esta se encontraba percibiendo los beneficios económicos con ocasión al fallecimiento del señor VICTOR MANUEL OBANDO BERMUDEZ (Q.E.P.D.).

De otro lado y frente al escrito de contestación de la demanda, se tiene que se presentó dentro del término de ley y cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con C.C. No. 79.795.035 y titular de la T.P. No. 108.945 del C.S. de la J. como apoderado de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 12 archivo 08.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

TERCERO: VINCULAR a la señora MONICA CAROLINA TALANGA, como tercera excluyente en los términos del artículo 63 del C.G. del P.

CUARTO: REQUERIR a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. para que efectúe la notificación del presente auto y del auto admisorio de la demanda a la señora MONICA CAROLINA TALANGA vía electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., de no contar con el correo deberá gestionar las notificaciones conforme al artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., para lo cual deberá allegar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). **REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00032-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que PORVENIR S.A., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se evidencia que cumple con lo requerido en auto anterior, por lo que se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Señalar el día **LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00066-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante junto con su apoderado allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, ordenando el archivo de las presentes diligencias

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS como quiera que a la fecha no se había trabado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). **REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00085-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a COLFONDOS, quien allegó escrito de contestación de la demanda, demanda de reconvención y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos mediante escritura pública No. 832 expedida por la Notaria 16 del circulo de Bogotá el 4 de junio de 2020 (pg. 288-379 archivo 05).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por adolecer de los siguientes defectos:

a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un pr**onunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 11 y 12.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, cuyo trámite de notificación estará a cargo de la llamante quien deberá aportar las constancias del caso, recordándole que la notificación deberá hacerla en la dirección física como quiera que a llamada no autorizó las notificaciones por correo electrónico.

QUINTO: Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 76 del C.P.T. y S.S., **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** interpuesta por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEXTO: CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS a la señora AMPARO IBAÑEZ DE PALMA, para que conteste la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00098-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que obra certificado de depósito de un título judicial, la parte ejecutante solicitó la entrega del título, terminación del proceso y la ejecutada PROTECCIÓN S.A. no presentó excepciones en el término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante en escrito radicado el 4 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso, aduciendo que las ejecutadas cumplieron las obligaciones a su cargo, la igual que pide la entrega de títulos a su favor (archivo 22).

Es así como revisada la plataforma del BANCO AGRARIO, se evidencia que PROTECCIÓN y COLPENSIONES constituyeron títulos judiciales N° 400100008878616 y 400100008849116 cada uno por la suma de $1.800.000 respectivamente, los cuales corresponde al valor de las costas que fueron aprobadas en su contra en auto del 11 de noviembre de 2022, por lo que se ordenará su pago al apoderado de la parte ejecutante quien según el poder que aparece en la página 2 del archivo 1 de la carpeta del proceso ordinario, tiene facultad de recibir.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutante manifiesta el cumplimiento de las obligaciones sobre las cuales se libró mandamiento de pago a las ejecutadas, es por lo que se accederá a su solicitud y se dará por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por cumplimiento total de la obligación, ordenando el archivo de las presentes diligencias, previa desanotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, por secretaría líbrense los respectivos oficios cuyo trámite estará a cargo de las ejecutadas.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 400100008878616 y 400100008849116 cada uno por la suma de $1.800.000, al apoderado del ejecutante IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C 71.688.624 y TP 67.542.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). **REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00100-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES, quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 107-129 archivo 06). Igualmente, a la abogada LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.486.822 y titular de la T.P. No. 376.971 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 106 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Señalar el día **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la

S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00130-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas PORVENIR, SKANDIA Y COLFONDOS quienes allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, como se observa en archivo 04 del expediente, se tiene que no se aportó la constancia de acuse de recibido como lo impuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no obstante, las demandadas PORVENIR, SKANDIA Y COLFONDOS, allegaron escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme lo prevé el art. 301 del C. G. del P.

De otro lado, se observa que PORVENIR S.A. solicita se llame en garantía a COLPENSIONES, para que responda por la posible condena que le sea impuesta, aduciendo: *"por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional"*, frente a ello, debe indicar este Despacho que se negará el llamamiento en garantía, dado que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, lo que se discute en el presente asunto es el presunto incumplimiento del deber de información por parte de las AFPS demandadas al momento del traslado de régimen y los perjuicios derivados de ello a cargo de estas, obligación que recaía en cada administradora y no estaba sujeta a una verificación o bajo la garantía del extinto ISS hoy COLPENSIONES, como así lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior y verificada la totalidad de documentales obrantes en el proceso, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA,

identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 del 11 de mayo del año 2022 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 211-244 archivo 06). Igualmente, al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y titular de la T.P. No 365.094 del C.S. de la J. como apoderado de PORVENIR S.A., como abogado inscrito a la firma de abogados conforme se observa en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio (pg. 46-98 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos mediante escritura pública No. 832 expedida por la Notaria 16 del círculo de Bogotá el 4 de junio de 2020, (fls 42-59).

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por adolecer de los siguientes defectos:

a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un pr**onunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos22,

23, 24, 25, 26 y 27.

OCTAVO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOVENO: RECONOCER a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por el señor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderada principal de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 721 del 23 de julio del año 2020 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 87-113 archivo 07). Igualmente, al abogado DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS identificado con C.C. No. 1.019.133.337 y titular de la T.P. No 389.914 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderada de SKANDIA S.A., como abogada inscrita a la firma de abogados antes enunciada (pg. 123 archivo 07).

DECIMO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado

DECIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

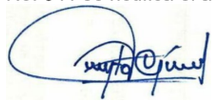

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00135-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó trámite de notificación a MORA ENTERPRISES S.A.S. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por la parte demandante a la demandada MORA ENTERPRISES S.A.S., (archivo 04) es claro que no puede dársele validez, pues si bien el correo al que fue enviado es el indicado en el auto que admitió la demanda ordinaria laboral, no es el asignado para notificaciones, pues el despacho procedió a verificar el certificado expedido por la plataforma RUES y en este aparece que el correcto es administrativo@boden.com.co.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación al correo en comento, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y la sentencia C-420/20, para lo cual deberá aportar la constancia de acuse de recibido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación a la demandada MORA ENTERPRISES S.A.S., al correo electrónico administrativo@boden.com.co, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00160-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que SKANDIA S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. confirió poder y allegó escrito de contestación de la demanda sin que mediara notificación alguna, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado y verificado el escrito de contestación, considera el despacho que se debe vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como litisconsorte necesario ya que la administradora de pensiones indica que la parte actora cuenta con la pensión reconocida, esto en aras de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme el artículo 61 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por el señor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderada principal de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 721 del 23 de julio del año 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 99-125 archivo 05). Igualmente, a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y titular de la T.P. No 369.744 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderada de SKANDIA S.A., como abogada inscrita a la firma de abogados antes enunciada (pg. 135 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

OCTAVO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que efectúe la notificación del presente auto y del auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.,** al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para lo cual deberá allegar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 14 de agosto del 2023
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

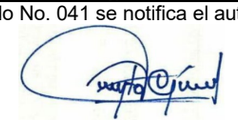

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.** 11001-31-05-012-2023-00231-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que el demandante, por intermedio de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por las condenas que le fueron impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este Juzgado el 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió entre otras, condenar a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá el 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó la que dicto este Despacho.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de COLPENSIONES identificada con NIT número 900.366.004-7 y a favor de LUZ STELLA PATIÑO DE AGUDELO identificada con C.C. No. 28´627.045, por los siguientes valores y conceptos:

A. A reconocer y pagar a favor de la ejecutante la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2015, en cuantía de $938.292, sobre 13 mensualidades pensionales al

año, junto con el retroactivo que se genere desde dicha data y hasta la fecha de inclusión en nómina, autorizando a la accionada efectúe los descuentos por concepto de aportes a salud.

B. Al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Lay 100 de 1993, a partir del 1° de julio de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S.. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVIO a resolver sobre la viabilidad de decretar medidas cautelares, la parte actora deberá prestar juramento conforme lo prevé el artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00232-00**. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la demandante por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de abril de 2019 que declaró la ineficacia de la relación jurídica de afiliación, de la actora al RAIS.

2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 13 de agosto de 2020, que revocó parcialmente la decisión de primera instancia.

3. La sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, el 29 de noviembre de 2022, que casó la del Tribunal y en sede de instancia, adicionó y revocó parcialmente la proferida por este juzgado.

4. El auto del 21 de marzo de 2023, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas

y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a PROTECCIÓN S.A. cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP ejecutada, ejecute la obligación por la cual se le profirió la condena.

Ahora, sobre la condena en costas en primera instancia a cargo de PROTECCIÓN, se tiene que consultado el aplicativo del banco agrario, se encuentra constituido por aquella, el título judicial No. 400100008852222 por la suma de $828.116, por lo que por celeridad procesal, se ordenará su entrega al demandante, de ahí que sobre este concepto no se libre mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con nit 8001381881, y a favor de JORGE HERNÁN MEDINA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 79´143.106, por las siguientes obligaciones:

A. A cargo de PROTECCIÓN S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las cotizaciones de JORGE HERNÁN MEDINA MARTÍNEZ realizadas en el RAIS, junto con rendimientos, saldos de la cuenta individual, bonos pensionales e intereses, las sumas de dinero cobradas por concepto de comisiones y gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima correspondientes al periodos que el actor estuvo afiliado, sumas que deberán ser debidamente indexados, y asumir con cargo a sus propios recursos, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES. Valores que deben ser discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás

información relevante que lo justifiquen.

B. A cargo de COLPENSIONES aceptar el traslado de JORGE HERNÁN MEDINA MARTÍNEZ y a recibir de PROTECCIÓN S.A. el monto de aportes, rendimientos, saldos de la cuenta individual, bonos pensionales e intereses, sumas de dinero cobradas por concepto de comisiones y gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima correspondientes al periodo que el actor estuvo afiliado el actor.

Para cumplir la obligación, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PROTECCIÓN S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por el concepto de costas procesales, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutadas PROTECCIÓN S.A. en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008852222 por la suma de $828.116, a JORGE HERNÁN MEDINA MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 79´143.106.

SÉPTIMO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posean las

ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, GNB SUDAMERIS y DAVIVIENDA. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.** Limitando la medida en la suma de $1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00252-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11393. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Mauricio José Higuera Suarez,** identificado con C.C. No. 80.196.590 y titular de la T.P. No. 239.059 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Alicia Salazar Vieira** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 74 a 76 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Alicia Salazar Vieira** contra **Colfondos S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00253-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11397. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Pablo Antonio Tautiva Parrado,** identificado con C.C. No. 11.449.550 y titular de la T.P. No. 248.638 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **María Luisa Latorre Porras** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 56 a 58 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Luisa Latorre Porras** contra **Porvenir S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00255-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11524. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jimmy Galvis Caballero,** identificado con C.C. No. 79.468.472 y titular de la T.P. No. 115.407 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Yolanda Mary Luz Gómez De Garnica** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00256-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11528. Sírvase proveer.

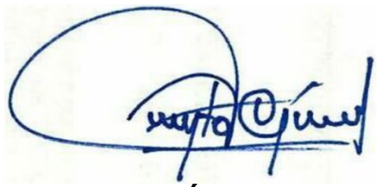

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Edward Leonardo Vela Gómez,** identificado con C.C. No. 1.074.888.509 y titular de la T.P. No. 263.918 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Carlos Alonso Cardona Vargas** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Del título HECHOS, los numerales 3, 8, y 11 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
b) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00257-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11397. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Senén Eduardo Palacios Martínez,** identificado con C.C. No. 11.808.098 y titular de la T.P. No. 134.176 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Lina María Morales Gutiérrez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 32 a 34 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Lina María Morales Gutiérrez** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A. y 3) Skandia S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A. y Skandia S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y cliente@skandia.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido

relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00258-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11648. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Luis Hernando Santos Niño,** identificado con C.C. No. 79.496.308 y titular de la T.P. No. 97.580 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jimmy Otalvaro Madrigal** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11 y 12 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Del título HECHOS, el numeral 1 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
b) Se observa en el escrito de demanda que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.
c) El título TESTIMONIALES no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00259-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11686. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jorge Enrique Peralta Parra,** identificado con C.C. No. 79.958.238 y titular de la T.P. No. 219.457 del C.S. de la J, como apoderado judicial principal y a **Angela Viviana Sánchez García** identificada con C.C. 1.030.656.492 y TP 308.846 como apoderada sustituta de **Oswaldo Quintero Barrera** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 36 a 41 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Oswaldo Quintero Barrera** contra **Global Container Solutions Ltda.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Global Container Solutions Ltda,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico jvalderrama@globalcontainer.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00261-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11757. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Del título HECHOS, los numerales 6, 8, 9 y 12 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
b) Del mismo título, el numeral 12 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
c) El poder aportado no faculta a la profesional en derecho para promover demanda contra Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales Del Sector Salud – CMPS.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00265-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11851. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Camilo Andrés Salinas Ortiz,** identificado con C.C. No. 1.032.444.204 y titular de la T.P. No. 234.695 del C.S. de la J., como apoderado principal e igualmente a la abogada **María Fernanda Cequeda Viancha** identificada con C.C. 1.098.745.958 y titular de la T.P. No. 279.720 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de **Rodrigo Paredes García** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18 a 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Rodrigo Paredes García** contra **Colpensiones.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada del demandante.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

2015INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00266-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11886. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez,** identificado con C.C. No. 16.683.990 y titular de la T.P. No. 40.539 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **María Tereza Pérez Ochoa** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Tereza Pérez Ochoa** contra **Banco de Bogotá S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Banco de Bogotá S.A.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Cl 36 # 7 – 47 P 15 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00267-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11926. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Deberá adecuar la totalidad del escrito al trámite ordinario laboral de primera instancia, al igual que la autoridad judicial a la que lo dirige.
b) No aportó poder que faculte al profesional en derecho para promover demanda contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
c) No aportó ninguno de los documentos señalados en los títulos de Pruebas y Anexos.
d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto de 2023**

Por estado No. **041** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 11001-31-05-012-2023-00275-00**. Al Despacho del señor Juez informando que por reparto correspondió la presente demanda de fuero sindical con secuencia No. 12288. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada AMANDA DÍAZ PEÑA, identificada con C.C. No. 52.260.320 y titular de la T.P. No. 126.885 del C.S. de la J, como apoderada judicial de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 11 archivo 01. Expediente digital).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda especial de fuero sindical de la referencia y como consecuencia de ello, se dispone **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

a) De acuerdo al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá suprimir o ubicar en el acápite que corresponde, las apreciaciones subjetivas y el recuento normativo incluido en los hechos 4, 5 y 8

b) En el acápite denominado por la apoderada de los actores como *"Fundamento de Derecho"*, se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido

CUARTO: En consecuencia, **SE LE CONCEDE** un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de**

demanda, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario